



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-112/2023

PARTE PROMOVENTE: Rodrigo
Antonio Pérez Roldán

PARTES INVOLUCRADAS: Marcelo
Luis Ebrard Casaubón y MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos
González

COLABORADORAS: María del Rosario
Laparra Chacón y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA³

1. El 11 de junio, el Consejo Nacional de MORENA acordó los términos, etapas, y plazos del proceso de elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030⁴, en el cual participó Marcelo Luis Ebrard Casaubón (Marcelo Ebrard)⁵.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Quejas.** El 28 de julio, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó tres escritos de queja contra Marcelo Ebrard por la difusión de diversas publicaciones en su red social **X** (antes *Twitter*) que, desde su perspectiva, vulnera el interés superior de la niñez.

¹ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”**.

⁴ En el SUP-REP-180/2023, la Sala Superior determinó, entre otros aspectos, que no se debía suspender dicho acuerdo, al tener naturaleza partidista.

⁵ Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).



3. **2. Recepción y registro.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE o autoridad instructora) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró las quejas⁶.
4. **3. Admisión.** El 23 de agosto, la UTCE admitió el procedimiento especial sancionador.
5. **4. Acuerdo de medidas cautelares⁷.** El 24 de agosto, entre otros aspectos, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas y ordenó a Marcelo Ebrard eliminar 4 publicaciones⁸ o, en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que aparecen en ellas⁹.
6. También concedió la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por lo que instruyó a Marcelo Ebrard que para posteriores publicaciones cumpliera con lo dispuesto en los *Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*¹⁰.
7. Precisó que, en caso de no contar con las autorizaciones, editara las imágenes o videos para que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.
8. **5. Incumplimiento de la medida cautelar.** A través del acta circunstanciada de 29 de agosto¹¹ la UTCE verificó que las publicaciones continuaban visibles. Por tanto, ordenó a Marcelo Ebrard que, en el plazo de 3 horas, las eliminara.
9. Toda vez que las publicaciones seguían en la red social, el 4 de septiembre ordenó nuevamente que se retiraran en un plazo de 2 horas.

⁶ Expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/621/2023.

⁷ ACQyD-INE-174/2023

⁸ Difundidas en 5 ligas electrónicas.

⁹ En dicho acuerdo, también declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de la publicación alojada en la dirección electrónica https://twitter.com/m_ebrard/status/1675592660071874563?s=46&t=MQjKZ9OuJp URrbiQT07bCQ, al considerar que a simple vista o de manera nítida no es posible identificar a personas menores de edad, por lo que no se justificaba el retiro de dicha publicación. la suspensión de su difusión,

¹⁰ En adelante *Lineamientos*.

¹¹ Fojas 197 a 199 del expediente.



10. Al no existir cumplimiento, mediante acuerdo de 11 de septiembre¹² se le impuso una multa al denunciado¹³, quien acreditó su pago¹⁴.
11. **6. Cumplimiento de la medida cautelar.** El 18 de septiembre, la UTCE verificó que las publicaciones ya habían sido eliminadas¹⁵.
12. **7. Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El 4 de octubre, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 10 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

13. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el veinticuatro de octubre, el magistrado presidente interino, Luis Espíndola Morales, le dio la clave **SRE-PSC-112/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y realizó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

14. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la difusión de propaganda política en redes sociales que podría vulnerar el interés superior de la niñez, en el contexto del proceso interno de MORENA para elegir a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030, así como la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de dicho partido¹⁶.

¹² Foja 245 del expediente.

¹³ Equivalente a 200 UMAS (unidad de medida y actualización vigente), con valor de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100M.N.), equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

¹⁴ Mediante escrito visible a foja 276 del expediente.

¹⁵ Foja 285 y siguientes.

¹⁶ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



SEGUNDA. Causal de improcedencia

15. **MORENA** señaló que el procedimiento sancionador es improcedente, porque en las quejas no se le atribuyó responsabilidad en los hechos señalados.
16. Además, menciona que no ordenó ni solicitó a Marcelo Ebrard que realizará publicación alguna en redes sociales y que no es posible determinar que obtuviera un beneficio por los hechos que se denuncian; por lo que es arbitrario que la autoridad instructora lo emplazara al procedimiento.
17. Al respecto, se considera que si existe o no una posible responsabilidad es una consideración de fondo. Por lo que se puede continuar con el procedimiento.

TERCERA. Acusaciones y defensas

18. **Rodrigo Antonio Pérez Roldán** denunció que, con la difusión de las imágenes relacionadas con su participación en el proceso interno de MORENA, Marcelo Ebrard puso en riesgo el interés superior de la niñez, al mostrar la imagen de niñas, niños y adolescentes sin contar con las autorizaciones requeridas en la normativa aplicable *Lineamientos*.
19. **Marcelo Ebrard** manifestó que no realizó las publicaciones como delegado nacional para la defensa de la transformación, como precandidato o candidato dentro de un proceso electoral, ni para posicionarse ante la ciudadanía y que no se hizo mención alguna como aspirante a algún cargo de elección popular, ni solicitó que votarán por él; por ello, desde su óptica, los mensajes no son electorales ni tienen fines propagandísticos¹⁷.

CUARTA. Pruebas y hechos probados¹⁸

20. En el caso, está acreditado que Marcelo Ebrard participó en el proceso interno de MORENA para seleccionar a la persona coordinadora de los comités de defensa de la transformación, con el carácter de Delegado Nacional¹⁹.

¹⁷ Escrito visible en la página 365 del expediente.

¹⁸ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la Ley General.

¹⁹ Tal como manifestó MORENA en el escrito de 31 de julio, que obra a fojas 109 y siguientes del expediente. Dicha documental privada hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 3 de la



21. De las constancias del expediente se acreditó que Marcelo Ebrard es titular y administrador de la cuenta de "X" *@m_ebrard*²⁰.
22. Se tiene certeza de la existencia de 6 publicaciones: el 2, 5 y 6 de julio de este año, respectivamente²¹.
23. Al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas, Marcelo Ebrard ya no ocupaba el cargo de secretario de relaciones exteriores, del cual se separó el 12 de junio²².

QUINTA. Estudio de fondo

❖ Vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia

24. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
25. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²³.
26. El 6 de noviembre de 2019²⁴, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
27. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o

Ley General, al valorarse de forma concatenada con el acta circunstanciada de 23 de agosto, por la que la autoridad instructora certificó diversas notas periodísticas que dan cuenta de la participación de Marcelo Ebrard en el proceso partidista, visible a fojas 90 a 101 del expediente.

²⁰ Así lo reconoció en el escrito por el cual informó a la autoridad instructora que ya había eliminado las publicaciones denunciadas Visible en las fojas 268 y 269 del expediente.

²¹ Acta circunstanciada de 28 de julio de 2023, que la tratarse de una documental pública tiene valor probatorio pleno.

²² Así lo reconoció el denunciado al comparecer al procedimiento sancionador. Escrito de alegatos visible en la foja 365 del cuaderno accesorio único del expediente.

²³ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁴ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

28. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁵:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

29. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¿Las publicaciones denunciadas de Marcelo Ebrard tienen carácter político?

30. **Sí**, porque están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado con motivo de su participación en el **proceso partidista -organizado por MORENA-** para la elección de la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación.

²⁵ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



31. Recordemos que en el expediente se acreditó²⁶ que difundió las imágenes los días 2, 5 y 6 de julio, esto es, durante la vigencia de su nombramiento como delegado nacional para la defensa de la transformación.
32. Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político²⁷.
33. En ese sentido, dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Marcelo Ebrard cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional para la propaganda política.
34. En una publicación realizada el 2 de julio, se observa al denunciado, que interactúa en un mercado con algunas personas del sexo masculino, quienes levantan los brazos. A la fotografía se acompaña la frase: *“En el Mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, respaldarlos con un programa de modernización es su sueño. Haremos causa común”*.

No.	Vínculo denunciado	Imagen representativa
1	https://twitter.com/m_ebrard/status/1675592660071874563?s=46&t=MQjKZ9OuJpURrbiQT07bCQ	

²⁶ Acta circunstanciada de 28 de julio de 2023, que la tratarse de una documental pública tiene valor probatorio pleno.

²⁷ Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.



35. Como se observa, en dicha publicación no se advierte la participación de niñas, niños y/o adolescentes, por lo que es **inexistente** la vulneración al interés superior de la niñez denunciada.
36. Ahora, veamos las otras 5 publicaciones en las que sí se observa la imagen de niñez y adolescencia.
37. En la de 2 de julio, vemos a Marcelo Ebrard chocando puños con una persona adolescente, del sexo masculino, que se encuentra en un mercado en compañía de otra persona adolescente. Ambas personas aparecen en primer plano, junto al denunciado. En el mensaje se incluyó la frase: *“Felicidades por trabajar el puesto de sus padres en domingo jóvenes!!”*. Cuenta con 240.8 mil reproducciones, 244 *retweets*, 1.915 me gusta, y 4 elementos guardados.

No.	Vínculo denunciado	Imagen representativa
2	https://twitter.com/m_ebrard/status/1675598376719601664	

38. En una publicación realizada el 5 de julio, aparece el denunciado rodeado de once personas menores de edad, de frente a la cámara, en el marco de un evento deportivo. A la publicación se agregó la frase: *“Basketball en Ixtapaluca, el @equipo de Guerreros, escuela de comunidad y trabajo, bastión contra violencia y adicciones, espacio a recrear en todos los municipios. Deporte es salud y alegría, su mensaje”*. La publicación tiene 234.7 mil, 134 *retweets*, 6 citas, 520 me gusta y 1 elemento guardado.



No.	Vínculo denunciado	Imagen representativa
3.	https://twitter.com/m_ebrard/status/1676747787931910144	

39. El 5 de julio, también se publicó otra imagen en la cual se aprecia a Marcelo Ebrard en el centro, levantando la mano derecha a una persona menor de edad y la mano izquierda a una mujer joven; también se advierte la presencia de otras cinco personas menores de edad y jóvenes. Al mensaje se agregó la frase: *“Triplicar el apoyo a deportistas y deporte en todo el país es el sueño de la nueva generación en Ixtapaluca. Lo compartimos y haremos realidad.”* La imagen cuenta con 174.4 mil reproducciones, 224 retweets, 12 citas, 985 me gusta, 2 elementos guardados.

No.	Vínculo denunciado	Imagen representativa
4.	https://twitter.com/m_ebrard/status/1676739061812174848	



40. Finalmente, tenemos dos publicaciones distintas, ambas realizadas el 6 de julio, en las cuales el denunciado utilizó la misma fotografía para referir que visitó Córdoba, Veracruz, y agradecer el apoyo que recibió en dicha visita.
41. A las publicaciones agregó las frases: “*Visitando Córdoba para agradecer el apoyo que han brindado a las causas que represento*”, y “*Dialogo en Córdoba, Veracruz*”. La primera publicación cuenta con 38.5 mil reproducciones, 146 *retweets*, 6 citas, y 636 me gusta; la segunda tiene 34.9 mil reproducciones, 136 *retweets*, 4 citas, y 716 me gusta.
42. En la imagen que se incluyó en ambos *tweets*, se advierte, entre otras personas, a siete niñas y niños interactuando con Marcelo Ebrard en un evento celebrado en un lugar cerrado. Una niña y un niño aparecen de espaldas, por lo que no se aprecia su rostro, ni algún otro rasgo que los haga identificables; sin embargo, hay cinco personas menores de edad cuyos rostros son plenamente identificables.

No.	Vínculo denunciado	Imágenes representativas
5.	https://twitter.com/m_ebrard/status/1677045045529124865	
6.	https://twitter.com/m_ebrard/status/1677075567894511616	



43. Esta Sala Especializada considera que la aparición de las **24 personas menores de edad**²⁸ en las cinco publicaciones es **directa**²⁹, porque se expuso su imagen de forma planeada para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
44. En el caso, Marcelo Ebrard no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa al consentimiento informado de las niñas, niños y personas adolescentes que aparecen en las publicaciones, ni los de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad, ni la opinión informada de las niñas y niños mayores de seis años.
45. Al no contar con dicha documentación, Marcelo Ebrard no debió utilizar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad³⁰.
46. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³¹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
47. Ahora bien, no pasa inadvertido que, durante la instrucción del procedimiento, Marcelo Ebrard presentó un escrito³² por el cual informó a la UTCE que retiró las publicaciones denunciadas de la red social X; solicitó que se decretara el

²⁸ No se toman en cuenta las personas menores de edad que aparecen de espaldas en las publicaciones 5 y 6, toda vez que no se advierten elementos que los hagan identificables.

²⁹ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

³¹ SRE-PSC-121/2015.

³² Página 268 del expediente.



cumplimiento de la medida cautelar y que se le deslindara de responsabilidad por la difusión de imágenes de niñez y adolescencia en las publicaciones denunciadas.

48. Esta Sala Especializada considera que el deslinde no es oportuno ni eficaz porque, como se acreditó en el expediente, Marcelo Ebrard no retiró las publicaciones al tener conocimiento de la denuncia en su contra por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, ni al conocer la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, si no con posterioridad a que la autoridad instructora lo multara por el incumplimiento a la medida cautelar, por lo que no se puede considerar que su actuar fue espontáneo, ni con la intención de dar cumplimiento a las reglas de la propaganda política, ni a los *Lineamientos* para garantizar el interés superior de la niñez.
49. Asimismo, en su escrito de alegatos³³ señaló que las publicaciones denunciadas no fueron parte de los recorridos que realizó durante el proceso interno de MORENA para seleccionar a la persona coordinadora nacional de la defensa de la transformación.
50. Dicho argumento tampoco es eficaz ni idóneo para eximir de responsabilidad por la vulneración a la normativa electoral, pues, aun cuando se tratara de encuentros que tuvieron lugar al finalizar las asambleas informativas, fuera de la agenda oficial como delegado nacional, en sus mensajes, el propio denunciado vinculó las imágenes con su participación en dicho proceso político-partidista, por lo que estaba obligado a salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, en los términos previstos en la normativa aplicable.
51. Por lo anterior, se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Marcelo Ebrard, por la indebida exposición de la imagen **de 24 personas menores de edad**, con lo cual vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

❖ **Falta al deber de cuidado de MORENA (*culpa invigilando*)**

³³ Páginas 365 y 366 del expediente.



52. Los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁴.
53. La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público³⁵.
54. Al comparecer al procedimiento, MORENA señaló que no fue denunciado en las quejas que dieron origen a este procedimiento sancionador; que no ordenó las publicaciones denunciadas y se deslindó de las conductas atribuidas a Marcelo Ebrard.
55. Al respecto, se debe señalar que la autoridad instructora está facultada para llamar al procedimiento a todas las personas que, derivado de la investigación, advierta que puedan tener responsabilidad en los hechos denunciados³⁶.
56. Circunstancia, que permite analizar la conducta por la cual se le emplazó.
57. Ahora bien, aun cuando MORENA no ordenó la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes **sí faltó a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión (2, 5 y 6 de julio) Marcelo Ebrard fungía como delegado nacional y participaba en el proceso interno para la designación del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030, para lo cual se separó de su cargo público.

³⁴ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**."

³⁶ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL [LA] SECRETARIO [A] EJECUTIVO [A] DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS [AS] SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS [AS]**."



58. Y su deslinde no es eficaz porque pretende desconocer la actuación de una persona que participó en el proceso interno al que convocó para designar a la persona coordinadora de los comités nacionales de la defensa de la cuarta transformación; tampoco satisface los requisitos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, ya que no se presentó de manera inmediata a que conoció los hechos atribuidos a su militante, ni demuestra que realizó acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política o al interés superior de la niñez³⁷, ni para que cesara la conducta ilícita.

SEXTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

59. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad **Marcelo Ebrard** por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
60. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Marcelo Ebrard difundió 5 publicaciones en las que aparecen 24 niñas, niños y adolescentes de manera directa, durante su participación en el en el proceso partidista de MORENA para designar a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.
 - Las imágenes estuvieron visibles en la red social X, desde su publicación (2, 5 y 6 de julio, respectivamente), hasta el 18 de septiembre³⁸.
 - Se acreditó **una falta**: la vulneración a las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.

³⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

³⁸ Según se desprende del acta circunstanciada de 18 de septiembre, elaborada por la autoridad instructora. Fojas 285 y siguientes del expediente.



- MORENA faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Ebrard, en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Marcelo Ebrard tuvo intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas en edad de infancia y adolescencia, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el involucrado, al tratarse de la difusión de propaganda político-partidista en redes sociales.
- No hay antecedentes de sanción a Marcelo Ebrard por una irregularidad similar. Aun cuando en diversos asuntos esta Sala Especializada lo sancionó por la misma conducta, no se puede estimar reiterada la infracción porque dichos procedimientos no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**³⁹.
- **MORENA sí es reincidente**, ya que en diez asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1	SRE-PSD-208/2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2	SRE-PSD-209/2018	MORENA	SUP-REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-20/2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública

³⁹ Procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-104/2023, SRE-PSC-106/2023 y SRE-PSC-109/2023.



No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
4	SRE-PSD-21/2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
5	SRE-PSD-48/2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
6	SRE-PSD-27/2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública
7	SRE-PSD-33/2021	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
8	SRE-PSD-59/2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
9	SRE-PSD-81/2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00

61. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas con una **gravedad ordinaria**.
62. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
63. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral⁴⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica por **120 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴¹, equivalentes a **\$12,448.80** (doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).
64. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 5 publicaciones con la imagen expuesta de 24 niñas, niños y adolescentes sin contar con el consentimiento informado), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del involucrado y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

⁴⁰ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



65. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponer a MORENA una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).
66. No obstante, dada su reincidencia en la falta al deber de cuidado⁴², lo procedente es imponer una multa de **400 UMAS vigentes en este año**, equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
67. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
68. En el caso, en su oportunidad se requirió a Marcelo Ebrard la documentación relacionada con su capacidad económica; sin embargo, la Secretaría de Administración Tributaria fue quien proporcionó dicha información⁴³.
69. Es un hecho público que, para el mes de octubre de 2023, MORENA recibió \$89,638,906.66 (ochenta y nueve millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 m.n.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes⁴⁴.
70. Así, la multa impuesta equivale al **0.046%** (cero punto cero cuarenta y seis por ciento) de su financiamiento mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

⁴² artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

⁴³ Oficio de 11 de octubre, que obra en el expediente en que se actúa.

⁴⁴ <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



71. Marcelo Ebrard deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
72. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
73. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
74. Respecto de la multa impuesta a MORENA, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁵
75. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴⁶.

SÉPTIMA. Llamado a Marcelo Ebrard

76. Se hace del conocimiento de Marcelo Ebrard que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁴⁷.

⁴⁵En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

⁴⁶ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados, la Sala Superior avaló la determinación de esta Sala de publicar las sentencias en dicho catálogo, al considerar que ello no constituye una sanción, porque fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a las resoluciones de este órgano jurisdiccional, pero no como un mecanismo sancionador.

⁴⁷ Similar llamado realizó esta Sala en los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



77. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

TERCERO. Se impone a **Marcelo Luis Ebrard Casaubón** y a **MORENA**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

QUINTO. Se hace un llamado a Marcelo Luis Ebrard Casaubón en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.